MEDIDAS/RECURSOS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA BAJO EL DERECHO CIVIL

* Definimos VIOLENCIA DOMÉSTICA: está representada por «todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que ocurren en el seno de la familia o del hogar o entre cónyuges o parejas actuales o anteriores, independientemente de que el autor de dichos actos comparta o haya compartido la misma residencia con la víctima"
* Definimos VIOLENCIA DE GÉNERO: representada por la «VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES» concretamente: «cualquier violencia dirigida contra una mujer como tal, o que afecte desproporcionadamente a las mujeres», llegando a representar una forma real de discriminación.
* Definamos el MALTRATO FAMILIAR: la conducta abusiva citada por la ley recuerda una categoría específica de conducta violenta, que merece mayor precisión, dada la recurrencia de la misma en los procesos relativos a menores:

Por tanto, tales conductas pueden ser tanto las cometidas contra la pareja como las cometidas contra menores, incluso en la forma muy recurrente de la llamada "violencia asistida".

Mención aparte, pero aún dentro de la categoría de maltrato familiar, merecen aquellos casos en los que los autores de la violencia y/o maltrato son los descendientes contra los ascendientes (hijos contra los padres y/o nietos contra los abuelos), para los cuales se aplican las órdenes de protección antes mencionadas.

LA IMPORTANCIA DE LA INFORMACIÓN CORRECTA

Cada vez escuchamos más noticias de mujeres que desisten de pedir protección judicial ante la percepción de la falta de rapidez de las medidas.

Sin embargo, esta es información incompleta y SERIAMENTE peligrosa.

De hecho, si es cierto que en los noticieros se suele informar que la víctima "había acudido a las autoridades...", también lo es que la información mediática debe completarse valorando y destacando en el caso concreto lo que falló en el proceso de la intervención.

Evitando así dejar grandes zonas grises en las que se arraigue el sentimiento de frustración e impotencia de las víctimas.

Controlar la información, evitando que permanezca parcial y se convierta en corolario de ineficiencia, es de fundamental importancia, porque la desconfianza en los instrumentos judiciales puede generar más víctimas entre las mujeres resignadas a la idea de que "no tiene sentido denunciar".

Informar de manera generalizada llegando a todos los niveles de la ciudadanía, desde las escuelas hasta los hospitales, donde las víctimas puedan recibir indicaciones e información de la forma más sencilla y detallada posible para interrumpir el ciclo de violencia doméstica en el que se encuentran.

¿CÓMO ROMPER EL CICLO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA?

En primer lugar, es bueno disipar el mito o estereotipo de que "el único lugar donde se puede determinar la violencia es el Tribunal Penal". De hecho, la información correcta también debe poder ilustrar otros recursos distintos al tribunal penal al que acudir.

Finalmente, la reciente reforma del proceso de familia ha desvinculado el ámbito de aplicación de la protección contra la violencia doméstica de la comisión y verificación del delito concreto, potenciando la peculiar función del juez de familia que debe comprobar la violencia, no el delito, allí puede haber violencia incluso en ausencia de una conducta criminalmente relevante que pueda atribuirse al perpetrador.

Este es uno de los pasos fundamentales del nuevo marco normativo que permite al juez comprobar la violencia en la fase preliminar del proceso, con el fin de interrumpir el ciclo de violencia lo antes posible.

¿CUÁNDO SE SOLICITA AL JUEZ CIVIL QUE DETERMINE LA EXISTENCIA DE CONDUCTA VIOLENTA?

Recordemos que además de las órdenes de protección, ya reguladas antes de la reforma por los artículos. 342 bis y ter del Código Civil, y posteriormente reordenados e introducidos en la disciplina procesal por el art. 473 bis n. 69 y ss. cpc, también existen procedimientos civiles de separación/divorcio con o sin hijos, además de procedimientos de custodia de los hijos nacidos de parejas no casadas.

Sin embargo, en el contexto de este tipo de procesos ante el juez civil donde se alegan conductas violentas, ahora se reconoce amplia posibilidad de gestionar el tiempo del proceso en el que es posible implementar un "carril preferencial" para lo cual se implementa lo siguiente:

* Abreviación de los plazos procesales
* Atribución de amplios poderes oficiales al juez (instructores y otros) para permitir al juez de familia determinar con prontitud la violencia
* Asunción de medidas temporales y urgentes

De hecho, la reciente reforma procesal-civil introdujo el apartado “Sobre la violencia doméstica y de género” que permite una respuesta más inmediata a la solicitud de protección gracias a los siguientes nuevos elementos:

1. ANTICIPAR EL UMBRAL DE ALERTA
2. DISPOSICIÓN DE CARRIL PREFERENCIAL PARA PROCEDIMIENTOS CON DENUNCIAS DE VIOLENCIA
3. EVALUACIÓN DE VIOLENCIA EN LA FASE PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO
4. ASIGNACIÓN DE AMPLIOS PODERES DEL CARGO AL JUEZ (INSTRUCTORES Y OTROS)

QUÉ SON LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONTRA EL MALTRATO FAMILIAR Y CUÁNDO ES POSIBLE SOLICITARLAS/OBTENERLAS

Las órdenes de protección son medidas cautelares otorgadas a petición de una de las partes sobre el supuesto de la probabilidad del peligro al que se encuentra sometida la víctima (cónyuge o excónyuge, conviviente more uxorio o ex conviviente, unión civil, convivientes en calidades diversas como padres/hijos).

Por tanto, la ley prescribe que "cuando la conducta del cónyuge o conviviente u otro conviviente cause daño grave a la integridad física o moral o a la libertad del otro, el juez, a petición de parte, podrá adoptar por decreto uno o más de las medidas a que se refiere el artículo 473 bis 70 cpc

Atención, la asunción de la convivencia ya no es una condición necesaria:

Las mismas medidas pueden adoptarse, si se cumplen las condiciones cautelares, incluso cuando haya cesado la convivencia": un nuevo elemento significativo que redefine las condiciones de las órdenes de protección:

- la petición por una de las partes

- daño grave a la integridad o a la libertad física o moral;

- convivencia, pero también EX convivencia (cónyuge, conviviente más uxorio, unión civil, convivientes a título diverso como padres/hijos)

Otra novedad de la reciente reforma se refiere a la posibilidad de solicitar órdenes de protección incluso en los tribunales de mérito.

Las órdenes de protección encuentran, de hecho, plena y legítima entrada en el proceso de fondo, ya que el juez de familia, en procesos en los que se ha alegado violencia, está perfectamente capacitado para dictar las medidas más adecuadas para la protección del menor y de la víctima, incluidas medidas que tengan el mismo contenido que las contempladas en el art. 473-bis.70 c.p.c. a órdenes de protección.

Por tanto, el recurso para la obtención de Órdenes de Protección puede proponerse tanto en un momento previo al tratamiento del llamado caso de mérito (separación, divorcio, o la regulación de la custodia de los menores nacidos de una pareja no casada), como también durante el proceso de las diligencias mencionadas, ante el juez que las conduce, quien podrá conocerlas como medida cautelar previa investigación sumaria y en uso de facultades investigadoras, incluidas las extraoficiales.